

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

REGLAMENTO MUNICIPAL:

- Cantón Pangua: Reglamento para el proceso de selección de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos..... 2

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Elena: Sobre procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores 23
- Cantón Santa Elena: Sustitutiva del Sistema para la Protección Integral de Derechos 39

EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PANGUA:

CONSIDERANDO

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, estable: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, el Art. 61 numeral 7 ibídem, establece “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;

Que, el Art. 226 ibídem, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el Art. 341 ibídem, establece: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”;

Que, el Art. 192 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece cuales son los Organismos que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán organizadas por cada Municipalidad a nivel cantonal, según sus planes de desarrollo social y serán financiadas por el Municipio de acuerdo al Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 207 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece: “Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - La Junta Cantonal de Protección de

Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de Igualdad LOCNI, establece: “De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos”;

Que, el Art. 38 de la Ley Orgánico Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece entre las funciones del Gobiernos Autónomos Descentralizados la siguiente: “c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas”;

Que, el Art. 50 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece las atribuciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

Que, el Art. 52 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece: “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección”;

Que, el Art. 84 literal d) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, determina: “Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado”;

Que, el Art. 54 numeral j) del Código Orgánico de Organización Territorial de Autonomía y Descentralización COOTAD, establece como funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los

consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

Que, la Alcaldía del Gad Municipal de Pangua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, **SANCIONO** la presente Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón Pangua.

Que, la Primera Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón Pangua, en su artículo 10 señala que las Juntas Cantonales de protección de derechos, son parte del Sistema de Protección Local, y que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua las financiará;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, el Consejo cantonal de Protección de Derechos del cantón Pangua, expide:

EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PANGUA

CAPÍTULO I

DE SU FINALIDAD Y NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- El Presente reglamento tiene la finalidad de normar y dar directrices para regular el procedimiento de elección y selección de los miembros principales y suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del Cantón Pangua, fundamentado en los principios que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y demás normativa existente para el efecto.

Art. 2.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y mujeres víctimas de violencia del cantón Pangua.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 3.- DE LA INTEGRACIÓN. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del

cantón Pangua, se integrarán con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, y que durarán en sus funciones por el tiempo de tres años, los que serán seleccionados de entre candidatas y candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

La Junta cantonal de protección de Derechos del cantón Pangua, se conformará por un miembro principal y suplente en derecho, psicología y trabajo social o afines.

Se considera Miembro Principal a la persona que, en su calidad de autoridad pública, en sede administrativa, tutela la protección integral de derechos individuales y colectivos, en los casos de amenaza y/o violación de derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y mujeres víctimas de violencia en el cantón Pangua.

Es Miembro Suplente la persona que actúa en caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro principal de la Junta.

Art. 4.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PANGUA,

Las atribuciones y deberes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, se encuentran determinados:

- **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 206.- Corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos:**
 - a)** Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
 - b)** Vigilar la ejecución de sus medidas;
 - c)** Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
 - d)** Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
 - e)** Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
 - f)** Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
 - g)** Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
 - h)** Las demás que señale la ley.

- **Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en su Art. 50, establece las atribuciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos:**
 - a)** Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
 - b)** Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones
 - c)** Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
 - d)** Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres;
 - e)** Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
 - f)** Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.
- **Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Art. 84, establece las Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados:**
 - a)** Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas cantonales de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

CAPITULO III DE LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 5.- FINALIDAD. - El presente reglamento establece el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo con la finalidad de seleccionar a las personas

idóneas entre los postulantes para ocupar el cargo de miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pangua, mismo que tendrá plena validez y vigencia en el cantón.

Selección que se hará, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la descripción, el perfil de los puestos, la instrucción formal, la acreditación de competencias y experiencia de atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y mujeres víctimas de violencia; de las y los postulantes.

Art. 6.- DURACIÓN. - Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 7.- FINANCIAMIENTO. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son financiadas por el GAD Municipal del Cantón Pangua, y formarán parte de la estructura Municipal y serán implementadas en función de su plan de desarrollo cantonal, al número de población y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores; y, mujeres víctimas de violencia en el cantón.

Art. 8.- Una vez realizada la selección de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, se gestionará a través de la instancia competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua, para que se expida los nombramientos a través de la acción de personal correspondiente.

CAPITULO IV

DE SUS MIEMBROS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Art. 9.- FORMA DE SELECCIÓN: El proceso de selección será público y abierto, convocado y ejecutado mediante lo establecido en este reglamento.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Pangua, estarán integradas por 3 miembros principales y sus respectivos suplentes que se principalizarán temporal o definitivamente, según corresponda.

Art. 10.- PROCESO DE SELECCIÓN: Es el proceso por el cual se convoca a todas las personas mayores de dieciocho años, que se encuentren legalmente habilitadas para el ingreso y desempeño de un puesto en el servicio público y que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria relativos al perfil, para participar en el proceso de selección determinado en la presente norma.

Art.11.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. - No podrán ser designados ni nombrados como Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Pangua, quien incurriere en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y demás Leyes para el ejercicio de un cargo o función pública y en Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa correspondiente; además de las siguientes:

- a.- Quien ha sido condenado por delitos o ha sido llamado a juicio penal;
- b.- Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por vulneración o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de los niños, niñas, adolescentes; personas adultas mayores y mujeres;
- c.- Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o mujer por causa de una violación o amenaza de sus derechos de las señaladas en el literal anterior;
- d.- Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijos;
- e.- Quien se encuentre en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor y;
- f.- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros de la comisión.

Art. 12. FASES DE LA SELECCIÓN- El proceso de selección está conformado por las siguientes fases (bajo criterio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o quien realice el proceso, podrá aumentar o eliminar las fases de selección):

FASE 1

- a.- Convocatoria
- b.- Postulación

FASE 2

- a.- Requisitos, que comprende.
 - a.1** Foliación de documentos entregados por postulantes.
 - a.2** Valoración de requisitos y elaboración de actas considerando aspirantes idóneos para continuar el proceso.

FASE 3

- a.- Evaluación de conocimientos, compuesta de:
 - a.1** Pruebas de conocimientos Técnicos
 - a.2** Estudio de caso
 - a.3** Pruebas psicométricas y de comportamientos conductuales
 - a.4** Entrevista

FASE 4

- a.- Selección

- a.1** Selección de los mejores calificados
- a.2** Publicación de resultados de la evaluación
- a.3** Apelación
- a.4** Resolución y notificación a interesados
- a.5** Publicación de resultados finales
- a.6** Posesión de los Miembros electos de la JCPD

Art. 13.- DE LOS/AS CANDIDATOS/AS ELEGIBLES: Se denomina candidato/a elegible al aspirante que participó en un proceso de selección para miembro de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Pangua, y que superó la etapa de requisitos y las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas. La elegibilidad durará tres años, contados desde la posesión de las y los ganadores.

SECCIÓN SEGUNDA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Art. 14.- DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria es la etapa en que la institución, a través de la Secretaría Técnica/ Ejecutiva del Consejo cantonal de Protección de Derechos CCPD, planifica y realiza la difusión plena del proceso de selección, a través de la prensa y medios electrónicos institucionales página web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y/o Gobierno Municipal de Pangua, redes sociales y correos electrónicos a los contactos institucionales, durante 10 días laborales, con el fin de transparentar y reunir el mayor número de postulantes que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en las bases del proceso de selección.

La convocatoria deberá contener por lo menos:

- 1) Denominación del proceso de selección;
- 2) Denominación del puesto para el cual se convoca;
- 3) Lugar de trabajo;
- 4) Dirección electrónica donde pueden descargarse las bases del proceso de selección, con los perfiles, instrucción formal, experiencia, competencias, cronograma y Reglamento para la designación de miembros de las JCPD.
- 5) Lugar y fecha máxima para la recepción de documentos del/a postulante;
- 6) Número de vacantes a ser cubiertas;
- 7) Remuneración correspondiente a los miembros principales; y;
- 8) Los tiempos previstos para cada una de las fases.

La convocatoria deberá incluir una nota que indique que la postulación no tendrá costo alguno.

Art.- 15.- DE LA POSTULACIÓN. - El plazo de la postulación es de mínimo diez (10) días a partir de la convocatoria. Las personas interesadas en participar en el proceso de selección deberán presentar la carta de postulación en la que expresen su motivación o interés para participar en el concurso, adjuntando además la información requerida, incluida la referente a las acciones afirmativas y/o por mérito adicional, de ser el caso previstas en el presente reglamento, en las oficinas del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o de la instancia que se designe del cantón Pangüa.

Art. 16.- REQUISITOS DE POSTULACIÓN Y DOCUMENTOS A PRESENTAR. – Las y los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el nivel académico requerido para el puesto, el título de tercer nivel deberá estar registrado en el SENESCYT que se descargará de la página web institucional;
- b) Presentar copia a color de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente;(opcional);
- c) Presentar copia del último certificado de votación;
- d) Acreditar experiencia laboral en temas sociales de mínimo 3 años, mediante la presentación de certificados a partir de la obtención del título profesional;
- e) Acreditar experiencia de atención directa de mínimo 3 años en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores mediante la presentación de los certificados a partir de la obtención del título profesional;
- f) Acreditar capacitación mediante la presentación de los correspondientes certificados (de los últimos tres años y relacionados con la protección de derechos y el funcionamiento del Sistema de Protección de Derechos);
- g) Presentar declaración juramentada otorgada por la Contraloría General del Estado ingresando y registrándose previamente en la página de www.contraloria.gob.ec;
- h) Presentar certificado de no tener impedimento legal de ejercer cargo público otorgado por el Ministerio de Trabajo ingresando a la página www.trabajo.gob.ec;
- i) Presentar certificado de no mantener contratos vigentes como proveedor del Estado otorgado por el SERCOP, ingresando a la página www.compraspublicas.gob.ec;
- j) Presentar declaración juramentada de no encontrarse incursa en las inhabilidades

e incompatibilidades establecidas en el artículo 11 de este reglamento.

La falta de presentación de uno o más de los requisitos, deja fuera al postulante.

Art. 17.- REGLAS PARA LA POSTULACIÓN. - Para presentar la postulación se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se podrá aplicar exclusivamente a un puesto para el concurso y por cada JCPD;
- b) Una vez ingresada la postulación el/a postulante no podrá modificarla;
- c) El/a postulante es el/a único/a responsable de la veracidad y exactitud de la información y de sus declaraciones incluidas en la Hoja de vida;
- d) El/a postulante deberá presentar en cualquier momento que se solicite la documentación física y digital que respalde dicha información;
- e) Es responsabilidad del/la postulante monitorear su participación durante todo el proceso de selección a través de la página institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y/o Gobierno Municipal del cantón Pangua.

CAPITULO V

DE LOS RESPONSABLES Y FUNCIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Art. 18.- ÓRGANOS RESPONSABLES. - Los órganos responsables del proceso de selección son:

A. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua

- a.1 Organizar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Pangua mediante la Ordenanza Municipal correspondiente.
- a.2 Financiar su operación con los recursos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres.
- a.3 Una vez recibida la resolución de la selección de los tres Miembros Principales y los correspondientes suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Pangua, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua a través de su Dirección de Recursos Humanos, deberá realizar el trámite posterior de acción de personal.

B. Consejo Cantonal de Protección de Derechos

- b.1 Organizar y ejecutar el proceso de candidatos y candidatas a Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Pangua;
- b.2 Convocar el proceso de selección;
- b.3 Conformar la comisión calificadora de acuerdo al presente reglamento;

b.4 Certificar el cumplimiento del debido proceso para la designación de los miembros principales y suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del cantón Pangua, después de presentado el informe de la Comisión Calificadora;

b.5 Notificar a los ganadores del proceso de selección y posesionarlos;

b.6 Expedir la Resolución de selección correspondiente y remitir la misma al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua para el trámite posterior de acción de personal;

b.7 Expedir mediante resolución la calificación y designación de los Miembros electos;

b.8 Notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua los nombres de los Miembros Principales y sus respectivos suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos para su respectivo nombramiento.

C. De la Comisión Calificadora: Es la instancia que según el presente reglamento se conforma para calificar a los/as candidatos/as a Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Pangua.

Tendrá las siguientes funciones:

c.1 Determinar y aprobar los puntajes con los cuales se calificarán a los candidatos a miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en base a los parámetros técnicos determinados en este reglamento.

c.2 Conocer y resolver sobre recomendaciones, sugerencias e impugnaciones de conformidad con el presente reglamento.

c.3 Informar a la instancia correspondiente para declarar desierto el proceso de selección, de ser el caso, por las siguientes causales:

c.3.1 Por contar con menos de seis aspirantes para la cual se realice el llamamiento.

c.3.2 Por no existir candidatos idóneos en el proceso de convocatoria; y,

c.3.3 Si por lo menos 6 candidatos no alcanzaren el puntaje mínimo previsto en el presente reglamento.

ART. 19.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA: Para el proceso de selección de candidatos a Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Pangua conformará la Comisión Calificadora, con personas que cuenten con un perfil técnico y enfoque en materia de protección de derechos. Además, designará a la secretaria/o de la Comisión Calificadora.

Para la integración de la Comisión Calificadora, se contará con el Alcalde/ Alcaldesa o su

delegado/a; Secretaria/o Ejecutiva/o del CCPD; representantes de instituciones públicas y al menos dos representantes de la sociedad civil del cuerpo colegiado del CCPD.

Art. 20.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN CALIFICADORA. - Son atribuciones de la comisión calificadora las siguientes:

- a. Receptar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para los y las candidatos/as.
- b. Foliar la documentación de cada uno/a de los/las candidatos/as a través de su Secretaría.
- c. Calificar las carpetas recibidas en base a los parámetros técnicos determinados en este reglamento.
- d. Resolver los merecimientos de los/las candidatos/as propuestos.
- e. Certificar los/las candidatos/as que pasan a la siguiente fase.
- f. Abrir la fase de apelación; y en ésta aplicar y calificar las respectivas pruebas escritas, psicométricas, entrevista y resolver sobre los candidatos que pasan a la siguiente fase.
- g. Suscribir las respectivas actas de cada una de las sesiones que mantuvieren dentro del proceso de merecimientos y oposición conjuntamente con el secretario de la Comisión Calificadora quien da fe de lo actuado.
- h. Elaborar el informe que recomiende la declaración de desierto del concurso.
- i. Elaborar y suscribir el informe final para el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pangua con la lista de las y los postulantes mejor puntuados y los puntajes de calificación obtenidos.

CAPITULO VI

CALIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES BÁSICAS Y TÉCNICAS DE LA PRESELECCIÓN

Art. 21.- La Comisión Calificadora en el término de tres (3) días luego del cierre del plazo para la recepción de documentación; revisará la documentación para confirmar que los candidatos propuestos reúnen y cumplen las condiciones básicas establecidas en este reglamento, preseleccionará a los candidatos que pasen a la siguiente fase.

Art. 22.-DE LOS REQUISITOS. - Luego de la preselección, la Comisión Calificadora en el término de tres días hábiles procederá a calificar la hoja de vida; elaborará las actas correspondientes y considerará a los aspirantes idóneos para la fase subsiguiente.

El puntaje será de 30 puntos, los que serán resultado de la calificación de la carpeta, respaldada de la siguiente manera:

REQUISITOS	PUNTAJE
Título profesional de tercer nivel (Abogado, Sociólogo, Psicólogo, Trabajador/a social, profesiones relacionadas al área social, etc.)	10 puntos
Título de cuarto nivel en materias relacionadas con derechos de la niñez y adolescencia, personas adultas mayores o violencia de género, constitucional, procesal, etc.	2 puntos
Seminarios, Talleres y Capacitaciones realizados en temas relacionados con la protección de derechos (mínimo 20 horas) 0.5 puntos por cada 20 horas de seminario, Talleres y Capacitaciones, de los últimos 3 años.	Hasta 6 puntos
Experiencia laboral en sector público o privado, en temas relacionados con la protección de derechos a grupos de atención prioritaria (1 punto por cada año).	Hasta 8 puntos
Por menciones, reconocimientos, de acciones emprendidas a favor de grupos de atención prioritaria.	4 puntos
TOTAL	30 PUNTOS

Art. 23.- PUNTAJE MÍNIMO. - Las y los aspirantes a miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos que hayan obtenido 22 puntos del total en la fase de merecimientos, podrán continuar en el concurso.

Se asignarán 2 puntos adicionales en caso de que el/la participante cuente con acción afirmativa reconocida.

CAPITULO VII

SECCIÓN PRIMERA

EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Art. 24.- EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS. - La presente fase será calificada sobre un total de sesenta puntos y se cumplirá mediante dos procedimientos: una prueba escrita (examen de conocimiento) valorada con treinta y cinco puntos (35 puntos), y la resolución de un caso práctico mediante comparecencia oral, valorado con veinte y cinco puntos (25 puntos).

La Comisión de Selección a través de los correos electrónicos señalados para el efecto por las y los postulantes, notificará el lugar, día y hora para rendir la prueba escrita.

Para la resolución del caso práctico la Comisión de Selección podrá disponer el desarrollo del mismo a través de un medio telemático o **presencial**, el o la postulante será notificado oportunamente a través de los correos electrónicos.

1.- Prueba escrita (examen de conocimiento). - Finalizado el proceso de revisión de documentos, la Comisión de Selección, hará conocer a través de los correos electrónicos de cada uno de los postulantes, el listado de personas que pasarán a la siguiente fase que

comprende el examen escrito.

El examen se desarrollará en un término de dos horas, a cada postulante se asignará de manera aleatoria un total de setenta (70) preguntas, mismas que serán objetivas y de opción múltiple, según el siguiente detalle:

15% Legislación de niñez y adolescencia
15% Legislación para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres
15% Legislación de derechos adultos mayores.
15% Normativa internacional y de derechos humanos relacionada a los grupos de atención de las JCPD
10 % Procedimiento Administrativo.
10% Género, derechos humanos, temáticas de igualdad y sobre grupos de atención prioritaria.
10% Organismos y el sistema de protección, descritos en las normativas nacionales, con quienes la JCPD articulará acciones
5% Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; Contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y Delitos contra la integridad sexual y reproductiva (COIP).
5% Derecho Constitucional.

2.- Resolución del caso práctico. - Consiste en el análisis y resolución de un caso que será presentado y defendido en forma oral, previa inducción del procedimiento por parte del equipo técnico de la Secretaría Técnica/Ejecutiva.

Por sorteo se asignará un caso a cada postulante, quien tendrá diez minutos para sustentar, para efectos de impugnación, se registrará su intervención en audio y video; para lo cual se considerará el siguiente cuadro de valoración:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
	EXCELENTE/ 5	MUY BUENA/3.5	BUENA/2.5	REGULAR/1
DIAGNÓSTICO DEL CASO Presenta el diagnóstico del caso evidenciando una relación clara entre hechos, causas y personas que amenazan y vulneran derechos. Calificación:/5	Existe un diagnóstico del caso con una excelente relación entre los hechos y las causas que amenazan y vulneran derechos.	Existe un diagnóstico del caso, con debilidades en la relación entre los hechos y las causas que amenazan y vulneran derechos.	Existe debilidad en el diagnóstico del caso, sin una relación adecuada entre los hechos y las causas que amenazan y vulneran derechos.	No existe un diagnóstico del caso, ni relación entre los hechos y las causas que amenazan y vulneran derechos.
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
	EXCELENTE/ 5	MUY BUENA/3.5	BUENA/2.5	REGULAR/1
ANÁLISIS DEL CASO Califica los hechos que son de competencia de la JCPD, establece la relación entre los hechos, las causas (finales, intermedias y estructurales), los derechos amenazados y vulnerados y	Presenta un análisis completo del caso, identifica con claridad la competencia de la JCPD, y la relación entre hechos, causas (finales, intermedias y estructurales), y los derechos amenazados y vulnerados.	Presenta un análisis completo del caso, identifica con claridad la competencia de la JCPD, sin embargo, existe dificultad en la relación entre hechos, causas (finales, intermedias y estructurales), y los derechos amenazados y vulnerados.	Presenta un análisis completo del caso, no identifica con claridad la competencia de la JCPD, y existen serias dificultades en la relación entre hechos, causas (finales, intermedias y estructurales), y los derechos amenazados y vulnerados.	No presenta el análisis del caso, no identifica la competencia de la JCPD, y no existe una relación entre hechos, causas (finales, intermedias y estructurales), y los derechos amenazados y vulnerados

la relación con la persona agresora. Calificación:/5		amenazados y vulnerados.	amenazados y vulnerados	
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
	EXCELENTE/ 5	MUY BUENA/3.5	BUENA/2.5	REGULAR/1
PLAN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Hace referencia a las medidas (debidamente motivadas) de protección especial (emergente), y generales (restitución y reparación), que afectan a las causas que amenazan y vulneran derechos. Las medidas están organizadas de manera sucesiva y secuencial. Se menciona a las instancias, servicios o instituciones que van a ejecutar las medidas de protección Calificación:/5	Presenta un plan completo de medidas de protección especiales y generales debidamente motivadas en los hechos y en derecho, y organizadas de manera sucesiva y secuencial.	Presenta un plan completo de medidas de protección especiales y generales debidamente motivadas en los hechos y en derecho, y poco organizadas de manera sucesiva y secuencial.	Presenta un plan incompleto de medidas de protección especiales y generales no están debidamente motivadas en los hechos y en derecho, y no están organizadas de manera sucesiva y secuencial.	No presenta un plan completo de medidas de protección, no distingue las especiales de las generales, no hay motivación ni en los hechos ni en derecho, y totalmente desorganizadas.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
	EXCELENTE/ 4	MUY BUENA/3	BUENA/2	REGULAR/1
EXPOSICIÓN La metodología de presentación tiene una ruta de exposición, es clara y coherente con los objetivos solicitados, cita normativa, mecanismos, principios, derechos Calificación:/4	La exposición tiene una secuencia, no existen divagaciones, es clara y coherente con los objetivos solicitados.	La exposición tiene una secuencia y coherencia con los objetivos solicitados, pero en determinados tramos existen ciertas divagaciones.	La exposición tiene problemas de secuencia y presenta divagaciones constantes.	La exposición no tiene secuencia y no responde a los objetivos solicitados.
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
	EXCELENTE/ 3	MUY BUENA/2	BUENA/1	REGULAR/0.5 0
DESEMPEÑO Demuestra un manejo adecuado de la comunicación verbal y no verbal, evidencia seguridad y solvencia, utiliza un	Modula adecuadamente la voz, establece contacto visual manteniendo la atención de su audiencia y utiliza lenguaje técnico evidenciado	Modula adecuadamente el tono de voz, establece contacto visual, en momentos distrae la atención de la audiencia y utiliza lenguaje técnico en la	Denota cierta inseguridad en su tono de voz, distrae frecuentemente la atención de la audiencia, y utiliza muy poco lenguaje técnico.	No tiene manejo de la comunicación verbal y no verbal, y no utiliza lenguaje técnico en su exposición.

lenguaje técnico. Calificación:/3	seguridad en su exposición.	mayor parte de la exposición.		
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	INDICADORES			
USO DEL TIEMPO Durante toda la exposición demuestra un uso adecuado del tiempo. Calificación:/3	EXCELENTE/ 3 Presenta todo el caso en el tiempo indicado.	MUY BUENA/2 Presenta todo el caso en el tiempo indicado, sin embargo, al final acelera la exposición para cubrir todo lo solicitado.	BUENA/1 No alcanza a presentar todo el caso, tiene problemas menores en el manejo del tiempo.	REGULAR/0.5 0 No presenta todo el caso, tiene serios problemas en el manejo del tiempo.

Las y los postulantes que no concurren a la presente fase en el lugar, día y hora señalados serán descalificados del proceso.

3.- Prueba psicométrica. - Los exámenes psicométricos, consisten en hacer una evaluación psicológica de los candidatos. Estas pruebas brindan información adicional de las aptitudes, capacidades personales, habilidades sociales, verbales, comunicativas, numéricas, e incluso del comportamiento, tendrán una valoración de cinco puntos, esta prueba será presencial y se notificará el lugar, hora y fecha a través de los correos electrónicos de quienes estén postulando.

4.- Entrevista. - La entrevista, se desarrollará a través de una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial, tendrá una valoración de cinco puntos, esta entrevista será presencial y se notificará el lugar, hora y fecha a través de los correos electrónicos de quienes estén postulando.

Art. 25.- SELECCIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES. - Luego de la entrevista, la Comisión Calificadora elaborará una lista de todos los y las aspirantes en orden de mayor puntaje y se recomendará la selección de las o los mejores puntuados para ser Miembros principales y suplentes de la Junta.

La nómina de los mejores puntuados se publicará en la página web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y/o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua, por la Comisión Calificadora para efectos de las apelaciones a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA APELACIÓN

Art. 26.- DE LA APELACIÓN. - Una vez publicada la nómina de los mejores puntuados se receptarán la/las solicitudes de apelación dentro del término de 48 horas por cualquier persona, que por escrito y con firma de responsabilidad justifique sus razones a la que deberán acompañarse los documentos que sirvan como prueba de los hechos establecidos en la apelación.

Art. 27.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN. - A las veinticuatro (24) horas de fijado el término para la presentación de apelaciones, la Comisión Calificadora del cantón Pangua notificará las apelaciones que se hubieren presentado, se concederá el término de dos días hábiles a fin de que realicen su descargo y presenten las pruebas que fueren oportunas.

Art. 28.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN. - Cumplido el término señalado en el artículo anterior la Comisión Calificadora del cantón Pangua resolverá las apelaciones presentadas en mérito de las pruebas y descargos presentados, en el término de dos días notificará con la resolución de única instancia a los interesados.

La Comisión Calificadora del cantón Pangua realizará un listado de los candidatos o candidatas que no hayan sido declarados descalificados en la resolución de la apelación.

Art. 29. DE LA SELECCIÓN: El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Pangua en sesión de pleno convocada para el efecto, designará a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en base al informe de la comisión calificadora establecida para la selección de miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos, con las y los postulantes de mayor calificación e idóneos para ser miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos quienes serán notificados inmediatamente.

Art. 30. DEL NOMBRAMIENTO: Realizada la designación y elección de los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y/o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pangua, convocará a los miembros para la aceptación del cargo, toma de juramento y posesión. La resolución administrativa que contenga el nombramiento correspondiente, será enviada a la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, para que se proceda a registrar el respectivo nombramiento a período fijo por 3 años según determina la ley.

Art. 31.- BANCO DE ELEGIBLES. – El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pangua, administrará el registro de candidatos elegibles que se conformarán de la siguiente manera:

- a) Del banco de elegibles inmediatos. - Se conforma con los/as mejores postulantes que rindieron las pruebas técnicas y psicométricas y las entrevistas en el proceso de selección, excluyendo a los/as ganadores del mismo, siempre y cuando hubieren obtenido como mínimo setenta (70) puntos en el puntaje final. Los/as aspirantes de los bancos de elegibles inmediatos, conforme al orden de puntuación, será principalizado como nuevo Miembro Principal, conforme lo dispuesto en la presente norma, cuando el/a servidor/a que originalmente ganó el concurso se desvincule por cualquier motivo de la institución; y,
- b) Del banco de potenciales elegibles. - Se conforma con las y los postulantes que no llegaron a la etapa de entrevistas, y en las pruebas técnicas y psicométricas hubieren obtenido setenta (70) puntos o más. Estos/as postulantes, una vez que se agote el banco de elegibles inmediatos/as, serán llamados a las entrevistas en orden de puntuación y, una vez rendidas éstas, pasarán a formar parte del banco de elegibles inmediatos para llenar puestos similares en cualquier Junta para la que fueron convocados dentro de este proceso.

Sólo en caso de agotarse los bancos de elegibles inmediatos y de potenciales elegibles dentro de este proceso, el GAD de Pangua, podrá convocar a un nuevo concurso para llenar la vacante del miembro vacante.

Art. 32.- Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos del Cantón Pangua, deberán hacer una declaración juramentada de sus bienes al inicio y final de su función.

Art. 33.- Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección serán remunerados de acuerdo a la escala profesional del Gad Municipal de Pangua, de la Escala de Remuneraciones del Sector Público emitida por el Ministerio Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL UNICA:

Todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, será resuelto en el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y su decisión será definitiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

PRIMERA. - Declaratoria de desierto. - En caso de que el proceso de selección sea declarado desierto, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pangua, realizará una nueva convocatoria en base al informe presentado por la Comisión Calificadora.

Al declararse desierto por dos ocasiones el proceso de selección se procederá a reformar

el presente reglamento y convocar nuevamente al proceso de selección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Derogar expresamente el Reglamento que Norme el Proceso del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Pangua, aprobado el 15 de noviembre del 2022.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Dado y aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo cantonal de Protección de Derechos Pangua realizada el 08 de octubre del dos mil veinticinco, mediante Resolución No. 011-FJ-CCPD-PANGUA-2025.



Tlga. María Susana Balencia

**DELEGADA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS DEL CANTÓN PANGUA.**

LO CERTIFICO. –



Abg. Fabián Jaramillo Pinto

SECRETARIO EJECUTIVO (E) DEL CCPD-P

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social que a través de su organización de coordinación a través de los sistemas especializados de protección aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de derechos reconocidos en la Constitución, parte de este sistema son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, como órganos de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional que en un principio tenían la competencia en la protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes a través de los procesos administrativos de protección, es importante señalar que dentro de la evolución de los derechos y sobre todo de la protección Integral a los grupos de atención prioritaria , posteriormente se le encomendó a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos nuevas competencias adquiridas a través de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, cuyos procedimientos aplicados por la Junta Cantonal de Protección de Derechos están previstos en la Constitución de la Republica y en los diferentes instrumentos legales de Derechos Humanos determinados por el Estados.

En tal virtud siendo un organismo de restitución de derechos y de protección inmediata es importante crear el **PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA** que garantisce la eficacia, y la celeridad de los procesos administrativos de protección en el cantón;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social";

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.";

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.";

Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 36.- determina quienes son consideradas personas adultas mayores. las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, en especial en los campos de la inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se consideran personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido lo sesenta y cinco años de edad.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 37 determina los derechos de las personas adultas mayores, en el cual el Estado será quien garantice los mismos. Atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a la medicina, El trabajo remunerado, en función de sus capacidades para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones, la jubilación universal, rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transportes y espectáculos, extensión en el régimen tributario, exoneración del pago por costas notariales y registrales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 38 dispone que el Estado deberá establecer Políticas públicas y programas de atención para las personas adultas mayores, dispone: Atención en centros especializados que garanticen sus salud, nutrición, salud, educación y cuidado diario(...). Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica (...). Disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquiera otra índole, o negligencia que provoquen tales situaciones (...). La Ley sancionará el abandono de personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de protección y asistencia humanitaria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 76, de la Constitución en su inciso séptimo, literal m, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humano. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";

Que, el artículo 169 de la Constitución señala que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución dispone que "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes (...)"

Que, el artículo 342 de la Constitución dispone que: "El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema";

Que, el artículo 393 de la Constitución prescribe: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno";

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su Art.9 que "...Los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos..."

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el artículo 3, literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)"

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: "Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...)"

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia";

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone: "Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria";

Que, el artículo 60 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe, Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores son los siguientes: ...e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescriben. - "Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos

conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”;

Que, el artículo 49 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo. Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan alentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.”;

Que, el artículo 50 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala las atribuciones que tendrán las Juntas de Protección de Derechos, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos;

Que, el artículo 51 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece las medidas administrativas de protección que podrán imponer las Juntas de Protección de Derechos, además de las establecidas en otros cuerpos legales;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece el carácter no taxativo de las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que “En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos, con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.”;

Que, para dar cumplimiento de los mandatos legales es necesario formular el siguiente **PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA APlicACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA** a fin de regular con nuevas normas que permitan viabilizar y garantizar la protección de los Derechos;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena expide:

ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Competencias de las Juntas Cantonales de la Protección de Derechos.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tendrán las competencias según la normativa legal vigente.

Art. 2.- Objeto.- El presente documento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la aplicación de medidas de protección por parte de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Santa Elena, en favor de las Personas Adultas Mayores dentro del cantón Santa Elena.

Prevenir y detener la amenaza o vulneración de derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar la efectiva protección y restitución integral de sus derechos.

Art. 3.- Ámbito.- El presente instrumento será aplicable a todas las Personas Adultas Mayores nacionales o extranjeras, dentro de la jurisdicción territorial del cantón Santa Elena.

Art. 4.- Principios.- Para la aplicación del presente procedimiento, se tendrán como principios rectores:

- a) Atención prioritaria:** Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las Personas Adultas Mayores, en la dimensión individual o colectiva;
- b) Igualdad formal y material:** Todas las Personas Adultas Mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las Personas Adultas Mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos
- c) Integración e inclusión:** Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las Personas Adultas Mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos;
- d) In dubio pro persona:** En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las Personas Adultas Mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la Persona Adulta Mayor, la cual se aplicará íntegramente;

- e) No discriminación:** Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las Personas Adultas Mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada;
- f) Participación:** Se procurará la intervención protagónica de las Personas Adultas Mayores, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que sean de su interés. El Estado proveerá los mecanismos y medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos, en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;
- g) Responsabilidad social colectiva:** Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;
- h) Principio de Protección:** Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las Personas Adultas Mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados;
- i) Universalidad:** Los derechos consagrados en la presente Ley, tienen el carácter de universales y se aplicarán a todas las Personas Adultas Mayores sin distinción alguna. Sin embargo, el Estado podrá particularizar las políticas públicas en las poblaciones en situación desfavorable y vulnerable, para reducir brechas sociales, culturales y económicas;
- j) Restitución:** La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;
- k) Integralidad y especificidad:** El Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las Personas Adultas Mayores, atendiendo a su particularidad; y,
- l) Protección especial a personas con doble vulnerabilidad:** Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Sección Primera De la denuncia

Art. 5.- Descripción de conocimiento de casos por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- El conocimiento de casos en la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de Santa Elena (en adelante, JCPID-SE), puede ser de oficio, denuncias (verbales o escritas), parte policial o informes institucionales.

Art. 6.- La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas.

Cualquier persona, institución u organización que tengan conocimiento de conductas o hechos que impliquen amenaza o vulneración de los derechos de las Personas Adultas Mayores, podrán presentar una denuncia solicitando se disponga medidas administrativas.

Art. 7.- Contenido de la denuncia.- a fin de contar con la mayor información posible, se procurará tomar en consideración lo siguiente:

- a) Identificar nombres y apellidos, dirección del domicilio, correos electrónicos, teléfonos de contacto y otra información que sea pertinente de la persona que solicita las medidas de protección; en caso de no ser la persona adulta mayor presuntamente vulnerada.
- b) Identificar nombres y apellidos, edad, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria, correo electrónico, teléfonos de contacto y otra información que sea pertinente de la persona adulta mayor, a quien presuntamente se le está vulnerando sus derechos.
- c) Identificar nombres y apellidos, dirección domiciliaria, domicilio laboral, correos electrónicos, teléfonos de contacto y otra información que sea pertinente de la persona o personas, ya sean jurídicas o naturales, que presuntamente estarían vulnerando los derechos a la persona adulta mayor.
- d) Narración de los presuntos hechos de violencia en contra de las personas adultas mayores.
- e) Identificación de los factores de riesgo por los cuales se requiere que la persona adulta mayor reciba atención prioritaria.
- f) Solicitud/petición de las medidas administrativas de protección necesarias para precautelar la vida e integridad de las personas adultas mayores.
- g) La denuncia o informe, deberá estar firmado; si la denuncia es particular; o rúbrica del representante institucional, o de los directivos, si se trata de una entidad pública o privada; o huella dactilar en caso de no poder firmar.

- h) La ausencia de uno de los literales mencionados, no constituye justificación para negar el otorgamiento de las medidas administrativas de protección en favor de las personas adultas mayores.

Art. 8.- En el caso de informes institucionales o partes policiales, a falta de datos que se consideren pertinentes y necesarios por tratarse de la protección de derechos, los miembros de la JCPID-SE podrán disponer su ampliación en el término de tres días.

Art. 9.- Del trámite en la JCPID-SE.- Todo trámite en la JCPID-SE es gratuito; para dar a conocer la denuncia no necesita presentación de la cédula de identidad, certificado de votación o de la representación de un abogado.

Sección Segunda De las medidas de protección

Art. 10.- Finalidad de las medidas administrativas de protección.- Tiene como finalidad garantizar, proteger, exigir y restituir los derechos vulnerados de las Personas Adultas Mayores.

Art. 11.- Medidas de protección administrativa necesarias. - La JCPID-SE, además de las medidas administrativas establecidas en otros cuerpos legales y en concordancia con el **Reglamento General de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores**, podrá disponer entre otras, las siguientes medidas inmediatas de protección:

- a) La orden del cuidado de la persona adulta mayor de carácter inmediato y temporal, a favor de un miembro de la familia ampliada hasta un segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad, que garantice la protección de los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Custodia de emergencia de la persona adulta mayor a favor de un miembro de la familia ampliada o entidad de atención, dentro del término de setenta y dos horas se pondrá en conocimiento del Juez para que actúe de acuerdo a sus competencias de conformidad a lo establecido en la **Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su respectivo Reglamento General**.
- c) La orden de inserción de la persona adulto mayor comprometida en la amenaza o violación de sus derechos en algunos de los programas de protección que contemple el sistema, y que de acuerdo al juicio de la autoridad administrativa competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, realizar las investigaciones necesarias para la identificación, ubicación del adulto mayor, y de sus familiares; y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del adulto mayor; así como también disponer la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculado, tal como disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia.
- d) Disponer al Jefe Político del cantón Santa Elena, que a través de su autoridad disponga al Teniente Político de la jurisdicción correspondiente, la ejecución inmediata, y oportuna de las medidas de protección, emitidas por la JCPID-SE a favor de las personas adultas mayores.

- e) Brindar el acompañamiento y seguimiento, de manera coordinada entre el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dentro del procedimiento en sede administrativa en los casos de las personas adultas mayores que carezcan de identidad, que incluye no tener nombres y apellidos, debidamente registrados y libremente escogidos; que se encuentren en nuestro cantón, y; consecuentemente poner en conocimiento de la autoridad judicial competente.
- f) Y las demás que sean necesarias para garantizar la debida observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

Art. 12.- Revisión de medidas administrativas de protección.- Cuando se emita medidas administrativas de protección, que deban ser revisadas por la autoridad judicial como:

- a) La dispuesta en el literal b) del artículo 11 del presente protocolo;
- b) En el momento de ordenar la realización de un inventario de los bienes mueble e inmueble de propiedad de la Persona Adulta Mayor, ha pedido de éstos; cuando consideren que se trata de perjudicarlo.

La JCPID-SE pondrá en conocimiento de los órganos judiciales, el hecho y la medida de protección otorgada; para que la ratifique, modifique, revoque o disponga las medidas que de acuerdo a su competencia correspondan, en un término máximo de 72 horas.

Art. 13.- De la ejecución de las medidas administrativas de protección.- Se podrá coordinar para ejecutar las medidas administrativas de protección con las diferentes entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Protección.

Sección Tercera Del Procedimiento

Art. 14.- Procedimiento.- Los miembros de la JCPID-SE, una vez recibida la denuncia, otorgarán medidas administrativas de protección de derechos, en un término de 48 horas, de manera oportuna, específica e individualizada; respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las medidas administrativas deben ser dictadas en concordancia con lo prescrito en el *Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores*.

Art. 15.- De la vulneración del derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia.- En caso de denuncias presentadas por vulneración de derechos a la seguridad o a una vida libre de violencia, por parte de Mujeres Adultas Mayores, se aplicará el procedimiento específico establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y su Reglamento.

Art. 16.- De la citación y notificación. - La citación al presunto o presuntos agresores, para que comparezcan al presente procedimiento administrativo a celebrar la Audiencia única, se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en su domicilio, por la o el funcionario delegado de la JCPID-SE, o delegar la ejecución al Jefe Político o Tenientes Políticos del cantón.

De la diligencia practicada se levantará un informe dándose a conocer a la entidad que requirió su ejecución en un término de setenta y dos horas.

Art. 17.- Derivación a los órganos correspondientes por falta de competencia.- En los casos de personas adultas mayores, que se presume la existencia de un delito, se pondrá en conocimiento de las Unidades de Flagrancia, y/o Fiscalía, en un término de 24 horas, adjuntando toda la información que se disponga, para cesar o frenar la vulneración de derechos de manera inmediata. En los casos no penales, que sea necesario dictar medidas de protección judicial, se pondrá en conocimiento del Juez que por jurisdicción y competencia le corresponda, en un término máximo de setenta y dos horas, adjuntando toda la información disponible.

Sin perjuicio de las medidas que la JCPIP-SE pueda emitir de ser el caso.

Art. 18.- De la audiencia única.- En las medidas emitidas mediante auto de conocimiento, la JCPIP-SE, convocará a una audiencia única, en la que se deberá considerar lo siguiente:

- a) Al inicio de la audiencia, los miembros de la JCPIP-SE dirigirán la misma, disponiendo que a través de la actuaria se constate la presencia de las partes procesales;
- b) En caso de ausencia de una de las partes procesales, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.
- c) Se escucharán los alegatos iniciales de las partes procesales; primero se concederá la palabra a la parte denunciante, luego de lo cual se escuchará a la parte denunciada, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a la réplica de manera clara, pertinente y concreta;
- d) En todos los casos en los cuales la parte denunciante, no sea la Persona Adulta Mayor, se convocará a la misma; a fin de que sea escuchada, para lo cual se deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado conforme al **Reglamento General a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores**, caso contrario, se deberá actuar conforme lo dispuesto en el citado **Reglamento**, a fin de obtener la declaratoria de la Persona Adulta Mayor no autónoma.
- e) La JCPIP-SE, procurará la conciliación de las partes si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley.
- f) La JCPIP-SE, tendrá la facultad de disponer las investigaciones que considere necesarias, o de haber hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador, podrá suspender por una sola vez la audiencia, hasta por un término de 10 días para la práctica de la prueba.
- g) Una vez reinstalada la audiencia; se evacuan las pruebas, tanto documentales, testimoniales y de ser pertinentes las periciales; así como también los informes solicitados por este organismo.
- h) A continuación, se escucharán los alegatos finales de cada una de las partes procesales.

Sección Cuarta

De la resolución, seguimiento y evaluación de las medidas administrativas

Art. 19.- Resolución Administrativa.- La JCPID-SE, una vez evacuada la audiencia única, pronunciará su resolución definitiva dentro de 72 horas término.

Art. 20.- Seguimiento y evaluación de las medidas administrativas de protección.- Además de lo dispuesto en la *Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento General*; la JCPID-SE, tiene la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han dispuesto, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación a la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.

Las medidas de protección podrán ser ratificadas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Sección Quinta

De la impugnación, desistimiento y archivo del proceso

Art. 21.- Impugnación.- Ante la resolución emitida por el organismo sustanciador, caben los siguientes recursos:

a. **De reposición.**- deberá proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo sustanciador, quien resolverá en un término máximo de tres días.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, en la que las partes pronunciarán únicamente sus alegatos verbales.

b. **De apelación.**- las partes podrán recurrir la resolución administrativa ante el órgano sustanciador, quien deberá remitir ante el Juez con jurisdicción correspondiente en el término máximo de tres días.

Ninguno de estos recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

Art. 22.- Desistimiento.- El desistimiento de la acción, no impide que la JCPID-SE, pueda continuar de oficio con el procedimiento administrativo, cuando de manera fundamentada lo estime necesario para la adecuada protección de derechos de las personas adultas mayores.

Art. 23.- Archivo del proceso.- La JCPID-SE siguiendo con rigor normativo los principios que gobiernan la actividad administrativa, hace efectiva esta etapa procesal cuando:

1. No se ha encontrado elementos, hechos, o circunstancias, que determinen la vulneración de los derechos de la persona adulta mayor.
2. Se han restituido de manera integral y definitiva los derechos vulnerados de las personas adultas mayores.
3. El fallecimiento del titular de la acción administrativa de protección.

Art. 24.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - En ningún caso, el procedimiento sustanciado ante la JCPID-SE podrá durar más de sesenta (60) días término.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notifíquese con el contenido de la presente a las y los servidores de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Santa Elena para su conocimiento, ejecución y aplicación.

SEGUNDA. - Para conocimiento, ofíciense con el contenido de la presente a la Gobernación de la Provincia de Santa Elena, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo; y los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena, a los dos días del mes de abril de 2025.

Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTÓN



SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

Santa Elena, 09 de julio de 2025.-

CERTIFICA: Que la “ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 18 de septiembre de 2024 y 02 de abril de 2025, tramitándose de conformidad con lo estipulado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Ab. José Emilio Agusto Montes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



ALCALDÍA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

Santa Elena, 09 de julio de 2025.-

En virtud de que la “ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 18 de septiembre de 2024 y 02 de abril de 2025, esta Alcaldía facultada en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, SANCIÓN presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el indicado Art. 322.

Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTON



SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

RAZÓN. - Proveyó y firmó el decreto que antecede la Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán, Alcaldesa del Cantón, en la Villa de Santa Elena, Capital Provincial del mismo nombre a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco. Lo certifico.- Santa Elena, 09 de julio de 2025.-

Ab. José Emilio Agusto Montes
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



RAZON: SIENTO COMO TAL QUE LA “ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL CANTÓN SANTA ELENA”, HA SIDO DISCUSITA POR LA CORPORACIÓN EDILICIA EN SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y 02 DE ABRIL DE 2025, LA MISMA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO OFICIAL.



**Ab. José Emilio Agusto Montes
SECRETARIO GENERAL**

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador actualmente establece a los seres humanos como el epicentro de todas las acciones estatales. Se produce entonces una transición de un Estado Social de Derecho a uno Constitucional de derechos y justicia, que salvaguarda el desarrollo pleno y holístico de las personas en todas las fases de su existencia. Con este propósito, se instituye un marco de políticas públicas vigentes en el territorio ecuatoriano, las cuales promueven y aseguran no solo el concepto de buen vivir, sino también la inclusión, la equidad y la protección integral de todos sus habitantes a lo largo de sus trayectorias vitales.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la responsabilidad de promover y ejecutar el Sistema Integral para la Protección Integral de Derechos en apoyo a los Grupos de Atención Prioritaria. Esta labor implica la implementación de diversas iniciativas y programas destinados a favorecer a estos grupos, así como a atender a individuos en condiciones de vulnerabilidad, tanto en sus entornos urbanos como rurales. Se reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados como los principales agentes políticos directos más próximos a la ciudadanía en sus respectivos territorios, lo que les otorga la capacidad de iniciar una amplia gama de procesos que van desde la prevención hasta la protección y exigibilidad de derechos.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos resalta la trascendencia de la doctrina de los Derechos Humanos, enfocada en la atención específica hacia los grupos prioritarios. Esta doctrina está alineada con lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, que asigna a los consejos nacionales de igualdad la responsabilidad de velar por la plena observancia y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Este cometido se lleva a cabo en colaboración con todas las instancias gubernamentales, incluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La propuesta de una **ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN SANTA ELENA** aborda aspectos fundamentales. Contempla la introducción de nuevos enfoques y principios de aplicación, la clasificación de la política pública de protección integral, y la composición de los entes que constituyen el Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos. Esta propuesta fomentará la interacción, coordinación y colaboración entre las entidades gubernamentales de los sistemas mencionados y los representantes de los diversos grupos de atención prioritaria, quienes en conjunto establecerán acciones para salvaguardar los derechos en el cantón Santa Elena. Asimismo, se detallan las nuevas responsabilidades y competencias del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y de la Secretaría Ejecutiva del mismo, incluyendo su estructura y funciones.

La Política de Protección Integral, implementada por el Sistema para la Protección Integral en el cantón de Santa Elena, delineó las acciones y responsabilidades estatales, así como la corresponsabilidad de la sociedad y las familias en la protección de los derechos de los habitantes. Se enfoca especialmente en los grupos de atención prioritaria y establece mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas, planes, agendas, acciones y servicios para asegurar su efectiva implementación.

Tras varias jornadas de dialogo entre el Consejo para la Protección de Derechos de Santa Elena y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, podemos presentar un documento mucho más amplio que el cuerpo normativo vigente bajo el cual se rige el Sistema.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social";

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes";

Que, el artículo 9, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "las personas extranjeras que se encuentren el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución";

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales";

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, religión, ideología, filiación política, entre otras, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de derechos;

Que, el numeral 5 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." ;

Que, el numeral 7 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" ;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas

con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores;

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país;

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar, así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria;

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social. ;

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que, el artículo 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece "el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" ;

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público" ;

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación ciudadana, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el artículo 96, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines, se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...);”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, indica el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, el cual se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución";

Que, el artículo 280, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumentoal que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas,normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o dediscapacidad. "La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.";

Que, el artículo 393, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivenciapacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará aórganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424, tipifica que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 2, 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes respetarán y asegurarán los derechos de cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna y adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, tomándose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño;

Que, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial "El artículo 3 establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales;

Que, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Trabajadores Migratorios y sus Familiares en su observación conjunta señala: Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados o niños con familias, y a la protección de los niños solicitantes de asilo, los apátridas y los que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, especialmente de la trata, la venta de niños, la explotación sexual comercial de niños y el matrimonio infantil;

Que, el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 12 sobre Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dice: "La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 14 establece: "Enfoques de igualdad.- En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 16 menciona: "Articulación y complementariedad de las políticas públicas. - En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 20, tipifica los Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica sobre la Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que, el Código de la Niñez Adolescencia, establece en el Artículo 205 la Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, constituyéndolas como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes;

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.;"

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: "Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y

Eradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados(.....);

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: "Art. 38.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con loslineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; e) Garantizar a las mujeres víctimasde violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida conpersonal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a travésde alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres,dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes,jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente elRegistro de Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: "Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. -

Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayoresal Registro Único de Violencia contra las Mujeres".

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: "Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza ovulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violenciacontra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistemadeberá disponer para todas las entidades del sector público y privado eldeterminar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley" ;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: "Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales deProtección de Derechos (...)" ;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que las “Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuandoexista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección”;

Que, el Artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que la Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dice que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 60, literal e) establece: Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 menciona: Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza

o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3.Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos,tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas;

Que, el Artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice:Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para: 1. Crear normativa para la integración social,económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3.Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitanasegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;

Que, el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice:Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. - (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021). -Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno,bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas deregularización permanente con enfoque de derechos humanos frente aflujos migratorios mixtos;

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Novena Disposición Transitoria dice, del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados apartir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria dice: De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como uno de sus objetivos de los GAD Municipales, constituye el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos;

Que, el artículo 3 del COOTAD establece el principio de coordinación y corresponsabilidad, mediante el cual todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo;

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, dispone que: "La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres";

Que, el artículo 4 del COOTAD menciona que uno de los fines de los gobiernos es el de garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, el literal h) del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: "La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.";

Que, dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados está la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes, generando condiciones que aseguren los derechos consagrados en la constitución;

Que, el artículo 7 del COOTAD reconoce a los Consejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la Naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, constituyéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón;

Que, el literal j) artículo 54 del COOTAD dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal –GAD-: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria (...);”

Que, el literal a, artículo 57 del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen las Atribuciones del alcalde o alcaldesa entre la que consta el ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal; Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberán informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de estos;

Que, el artículo 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”

Que, el artículo 249 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 598 del COOTAD dispone que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”, con atribuciones para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; en concordancia con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena expide la presente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTA ELENA.

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I *De La Definición, Objeto, Fines y Ámbito.*

Art. 1.- Definición. - El Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Santa Elena (de ahora en adelante SCPID-SE), es el conjunto articulado y coordinado de sistemas especializados y sectoriales, que comprende instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran la garantía, ejercicio, protección, reparación y exigibilidad de los derechos y principios reconocidos en la Constitución durante el ciclo de vida de los habitantes en el cantón Santa Elena.

Forman parte del SCPID-SE además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios para la protección integral de derechos de todos los habitantes del cantón Santa Elena durante el ciclo de vida, garantizando el ejercicio de derechos y el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación. Para su creación, funcionamiento y fortalecimiento, se promoverá la participación ciudadana.

Art. 2.- Objeto. - El objeto de la presente ordenanza es determinar la estructura, conformación y funcionamiento del SCPID-SE, así como las atribuciones y funciones de los organismos y entidades que lo conforman.

Art. 3.- Fines. - Son fines de la presente ordenanza, contribuir al cierre de brechas de desigualdad y discriminación, garantizar el goce de los derechos, asegurar la exigibilidad de su cumplimiento ante los estamentos competentes y prevenir, atender, restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón y de aquellos que se encuentran en situación de desigualdad y discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos.

Art. 4.- Ámbito. - Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del cantón Santa Elena, para todos los habitantes del mismo; así como, para los organismos públicos y privados; con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO II *Enfoques y Principios*

Art. 5.- Enfoques de aplicación. - En la aplicación de las normas y principios contenidos en la presente ordenanza, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

- a) **De derechos humanos.** - Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del cantón, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente;

- b) **Intergeneracional.**- Lo generacional implica, por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional identifica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.
- c) **De género.**- Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre los habitantes del cantón Santa Elena en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos;
- d) **De movilidad humana.** - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria;
- e) **De las discapacidades.** - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos;
- f) **De interculturalidad.** - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural;
- g) **De interseccionalidad.** - Permite una lectura cruzada y simultánea de las diversas situaciones y condiciones que pueden confluir en un mismo sujeto, dando lugar a una ampliación de marcos interpretativos y, por tanto, de propuestas.
- h) **De diversidad.** - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
- i) **De inclusión.** - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.
- j) **De Interdependencia.** - Que consiste en el establecimiento de formas de relacionamiento adecuadas y pacíficas entre los seres humanos, la naturaleza y los animales, con la finalidad de contribuir a la generación de una cultura de paz. Esto incluye las expresiones culturales y sus manifestaciones.

Art. 6.- Principios rectores. - En la implementación y funcionamiento del SCPIID-SE se observarán los siguientes principios:

- a) **Igualdad y no discriminación.** - Todos los habitantes del cantón Santa Elena son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición.
- b) **Interculturalidad.** - Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de los habitantes del cantón, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.
- c) **Corresponsabilidad.** - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de los habitantes del cantón, a fin de que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.
- d) **Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.** - El Interés Superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es un principio de interpretación y aplicación de esta ordenanza, que obliga a que toda intervención del Estado, la sociedad o la familia, personas públicas o privadas, concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta de manera primordial el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
- e) **Prioridad absoluta.** - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad. En caso de conflicto en las situaciones anteriormente descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.
- f) **Atención especializada.** - Las decisiones y acciones del SCPIID-SE se orientarán a brindar atención especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

- g) **Especificidad.** - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos los habitantes del cantón, atenderán a las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones del presente Código.
- h) **Principio de progresividad.** - El ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del cantón Santa Elena se hará de manera gradual y progresiva. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.
- i) **Oportunidad y celeridad.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna de los habitantes del cantón Santa Elena y de los grupos de atención prioritaria.
- j) **Principio de efectividad.** - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de los habitantes del cantón.
- k) **Participación social.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben contar con la participación de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del SCPIID-SE en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.
- l) **Coordinación.** - Todos los organismos del SCPIID-SE tienen el deber de coordinar acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al Sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- m) **Universalidad.** - Constituye el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción alguna.
- n) **No revictimización.** - Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no durante las diversas fases de atención, protección y reparación.
- o) **Principio de confidencialidad.** - Es un principio mediante el cual se entiende que toda información generada durante un proceso está protegida y su divulgación no puede causar efectos negativos o perjudiciales en las partes o dentro del mismo proceso.
- p) **Principio de gratuidad.** - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del SCPIID-SE, serán gratuitos.

CAPÍTULO III
De las Políticas Públicas de Protección Integral

Art. 7.- Naturaleza Jurídica de la política de Protección Integral. - Las políticas de protección integral tienen como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de las y los habitantes del cantón Santa Elena, con énfasis en los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos del cantón.

Constituye la articulación de las políticas públicas elaboradas, expedidas y ejecutadas por los organismos gubernamentales competentes responsables del ejercicio, garantía y protección integral de dichos derechos.

Art. 8.- Clasificación de la política pública de protección integral. - Las políticas de protección integral son todas las que se ejecutan en el territorio cantonal y son las siguientes:

- a) **Las políticas sociales básicas y fundamentales**, se refieren a las condiciones y los servicios universales, que el SCPIID-SE, de manera equitativa y sin excepción articula, coordina y ejecuta para el ejercicio de derechos de sus habitantes y de los grupos de atención prioritaria, como el derecho a la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo, la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras.
- b) **Las políticas de atención emergente**, aluden a los servicios proporcionados por el SCPIID-SE, dirigidos a los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos, que se encuentren en situación de pobreza extrema, en situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados por una situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados.
- c) **Políticas de protección social**, son el conjunto de intervenciones de beneficios económicos desde el SCPIID-SE cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de los grupos de atención prioritaria, así como aliviar la pobreza y privación extremas.
- d) **Las políticas de protección especial**, son las que desde el SCPIID-SE encaminan a preservar y restituir los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia patrimonial, violencia física, psicológica o sexual; trata de personas, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, personas privadas de libertad, con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas personas que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;
- e) **Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos**, son las encaminadas a garantizar el derecho de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria para acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: fiscalía, defensoría pública, unidades judiciales, juntas cantonales de protección de derechos.

- f) **Las políticas de participación.** son las que desde el SCPID-SE están orientadas a la construcción de la ciudadanía de los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- Agenda Cantonal de Protección Integral de Derechos. - Es el instrumento de planificación que recoge las políticas públicas de protección integral que responde a las necesidades de los habitantes del cantón, articuladas a las Agendas Nacionales para la Igualdad y demás instrumentos de planificación nacional. Esta agenda, contempla la participación de los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, para coadyuvar al funcionamiento del SCPID-SE.

Art. 10.- Incorporación en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se considerará e incorporará las líneas de acción de las políticas priorizadas en la Agenda Cantonal para la Protección Integral de Derechos y de las Agendas Nacionales para la Igualdad; para su posterior aprobación dentro del GAD cantonal.

**TÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS**

**CAPÍTULO I
De la coordinación del Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos.**

Art. 11.- De la coordinación.- El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos será el ente encargado, para asegurar el cumplimiento de los objetivos del SCPID-SE.

Art. 12.- Las atribuciones y funciones de coordinación y articulación del SCPID-SE son las siguientes:

- a. Elaborar las directrices generales para la organización y funcionamiento del SCPID-SE, en coordinación con los organismos que lo conforman;
- b. Desarrollar, hacer monitoreo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de coordinación y articulación de las entidades del SCPID-SE;
- c. Impulsar y dirigir el funcionamiento de redes de protección de derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, parroquiales y comunitarias presentes en el cantón Santa Elena y sus parroquias, así como la estructuración de mesas técnicas y otros mecanismos;
- d. Coordinar las acciones para la protección de derechos realizadas en el cantón Santa Elena por las entidades rectoras sectoriales en el marco del SCPID-SE;
- e. Coordinar entre los diversos sistemas cantonales tales como el sistema de participación, planificación, seguridad ciudadana, gestión de riesgos entre otros.

**CAPÍTULO II
De la estructura del Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos.**

Art. 13.- El SCPID-SE, está compuesto por tres tipos de organismos:

- 1. Organismo de formulación de políticas públicas.** - Son aquellos que construyen participativamente y aprueban las políticas públicas de protección integral del cantón;

- a. Gobierno Autónomo Descentralizado.
 - b. Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos
- 2. Organismos de ejecución de políticas, programas, planes, proyectos y acciones.** - Son personas naturales y jurídicas, entidades públicas, privadas o comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional; que ejecutan las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos, servicios, acciones, destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de los habitantes del cantón.

Los organismos de ejecución de políticas se organizarán a través de redes de protección de derechos.

- 3. Organismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos.** - Son aquellos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos, tales como:

- a) Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- b) Fiscalía General del Estado;
- c) Consejo de la Judicatura;
- d) Unidades Judiciales;
- e) Defensoría Pública;
- f) Defensoría del Pueblo;
- g) Jefe Político y Tenientes Políticos;
- h) Comisarías Nacionales de Policía;
- i) Intendencias de Policía;
- j) Jueces de Paz;
- k) Instancias de la justicia indígena;
- l) Centros de mediación; y
- m) Otras entidades públicas o privadas que tengan competencias en este ámbito.

Dentro del SCPIID-SE existen también organismos auxiliares de protección de derechos; tales como, la Policía Nacional; Dirección Nacional de Investigación contra la Violencia de género, mujer, familia, niñez y adolescencia, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (DINAF); Dirección Nacional de Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes (DINAPEN); Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF); Unidad Nacional de Investigación contra la Integridad Sexual (UNCIS); Unidad Nacional de Investigación y protección de niñas, niños y adolescentes (UNIPEN); y otras entidades públicas que tengan competencia en este ámbito.

CAPÍTULO III
Del financiamiento del
Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos.

Art. 14.- El Estado en sus diferentes niveles, deberá asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la política de protección integral. Se privilegiará la inversión y planificación pública para la gestión del SCPIID- SE.

El presupuesto para el cumplimiento de la política de protección integral en el cantón deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones institucionales del gobierno central y local; y ser visibilizado en las herramientas del organismo rector de las finanzas públicas.

Se incluirá de forma obligatoria dentro del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón al menos el 10% del porcentaje de los ingresos no tributarios como presupuesto para la implementación de la política pública de protección integral.

Art. 15.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral.

Como garantía de la integralidad de la política pública de protección integral, se debe garantizar la articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del SCPIID-SE.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FORMULACION

CAPÍTULO I Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Art. 16.- Responsabilidades del GAD. - Para el cumplimiento de lo establecido en el COOTAD, el GAD deberá:

- a) Emitir políticas municipales con financiamiento, para alcanzar los objetivos del SCPIID-SE, en coordinación con los entes rectores de los niveles de gobierno;
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes marcos normativos con relación a los grupos de atención prioritaria;
- c) Asegurar la ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria, asignando el 10% de ingresos no tributarios establecidos en el COOTAD; la asignación de este 10% se realizará teniendo como referencia la Agenda Cantonal de políticas públicas del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santa Elena.

CAPÍTULO II Del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Santa Elena

Art. 17.- Naturaleza jurídica. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos descentralizados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas del cantón; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales.

Goza de personería jurídica de derecho público y constará en el orgánico funcional Municipal.

Art. 18.- Roles. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos tendrá como principales roles:

- a) Ejecución de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación, establecidas en el **COOTAD**;
- b) Articulación de las políticas municipales a las de las Agendas Nacionales de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y,
- c) Coordinación con entidades y redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Art. 19.- Funciones. - Para ejercer sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con los enfoques de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana, el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos deberá:

- a) Aprobar el diagnóstico situacional de los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención a los grupos de atención prioritaria existentes;
- b) Conocer el catastro de servicios, estructuras institucionales, competencias y procedimientos de los servicios, programas, proyectos existentes en el cantón;
- c) Priorizar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón Santa Elena;
- d) Aprobar el plan cantonal de protección integral de derechos articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana, este plan, contempla la participación de los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, para coadyuvar al funcionamiento del SCPID-SE;
- e) Aprobar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa;
- f) Aprobar el informe de seguimiento al cumplimiento de la asignación del 10% de ingresos no tributarios establecidos en el **COOTAD** para programas sociales a los grupos de atención prioritaria;
- g) Aprobar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- h) Aprobar los indicadores del SCPID-SE para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento;
- i) Aprobar los mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial;
- j) Definir lineamientos para la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón Santa Elena y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
- k) Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
- l) Aprobar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Ejecutiva que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública;

- m) Aprobar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos;
- n) Realizar procesos de rendición de cuentas a los habitantes del Cantón Santa Elena y a las instancias que los designaron; y,
- o) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 20. - Integración. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos se encuentra integrado por 18 miembros, compuesto paritariamente por representantes del estado y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; cada uno con su respectivo suplente; se considerará como criterio de prioridad la pertenencia a la zona rural.

En representación del Estado:

1. El/la alcalde/alcadesa; o su delegado/a; y su respectivo suplente;
2. El/la presidente/presidenta de la Comisión de Equidad y Género; o su delegado/a; y su respectivo suplente;
3. El/la delegado/delegada, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales; y su respectivo suplente;
4. El/la director/directora del Consejo de la Judicatura o de la Defensoría Pública o de la Fiscalía; o su delegado/a; y su respectivo suplente;
5. El/la director/directora Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social; o su delegado; y su respectivo suplente;
6. El/la director/directora Distrital del Ministerio de Salud Pública; o su delegado; y su respectivo suplente;
7. El/la directora/directora Distrital del Ministerio de Educación; o su delegado; y su respectivo suplente; y,
8. El/la director/directora de la Agencia Nacional de Tránsito; o su delegado; y su respectivo suplente.
9. El/la directora/directora del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; o su delegado; y su respectivo suplente.

Por la sociedad civil, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. Un/a representante, elegido/a de entre las organizaciones de mujeres y grupos LGBTI, existentes en el cantón; y su respectivo suplente;
2. Un/a representante, de las personas con discapacidad, elegido de entre las organizaciones de personas con discapacidad del cantón; y su respectivo suplente;
3. Un/a representante, de las personas en movilidad humana, elegido de entre las organizaciones de personas en movilidad humana del cantón; y su respectivo suplente;
4. Un/a representante, de los grupos de niñez, adolescencia y jóvenes elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón; y su respectivo suplente;
5. Un/a representante, de pueblos y nacionalidades, elegido entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades existentes en el cantón; y su respectivo suplente;
6. Un/a representante, de los grupos de personas adultas mayores elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón; y su respectivo suplente;

7. Un/a representante de la Asamblea cantonal y su respectivo suplente;
8. Un/a representante de las ONG's existentes en el cantón; y su respectivo suplente; y,
9. Un/a representante de los medios de comunicación existentes en el cantón, y su respectivo suplente.

En relación con los miembros de sociedad civil, en los casos en que no existan uno o más representantes de los grupos de atención prioritaria que son parte del Pleno, este/os serán reemplazados incorporando a un representante del grupo con mayor población en el cantón.

El proceso de elección de miembros de la sociedad civil será reglamentado por el Consejo de Cantonal para la Protección Integral de Derechos.

Art. 21.- Del Pleno del Consejo. - El pleno del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa.

Art. 22. - De la duración en sus Funciones. – Los representantes del sector público ante el Consejo para la Protección Integral de Derechos durarán en sus funciones mientras ejerzan sus cargos en las instituciones a las que representan. La institución oficializará ante la Secretaría Técnica el nombramiento de su respectivo delegado y su alterno, con capacidad decisoria, quien deberá cumplir con la asistencia a las convocatorias del Consejo durante su delegación.

Los representantes de la Sociedad Civil durarán cuatro años en sus funciones, tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria sin posibilidad de reelección; y serán elegidos dentro de los seis primeros meses de la nueva gestión municipal.

Art. 23. – De la Presidencia. - El/la Alcalde/sa del cantón Santa Elena, o sudelegado/a presidirá el Consejo para la Protección Integral de Derechos.

Son atribuciones del Presidente:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del Consejo para la Protección Integral de Derechos;
3. Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Consejo para la Protección Integral de Derechos;
4. Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones; y,
5. Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Art. 24. - De la Vicepresidencia. - De entre los Representantes de la Sociedad Civil se elegirá al/la Vicepresidente/a del Consejo en la primera sesión ordinaria, quien durará dos años en sus funciones y reemplazará al/la Presidente/a en caso de ausencia temporal o delegación de funciones; siempre garantizando el derecho a la equidad de género.

Art. 25.- Sesiones. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria.

Art. 26.- De la Convocatoria. - En todos los casos; la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista.

Art. 27.- De la Sesión Ordinaria. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos sesionará ordinariamente de manera bimestral. En su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijará el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad de género en donde fuere posible.

Art. 28.- De la Sesión Extraordinaria. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente/a o, a petición escrita de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 29.- Quorum. - El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por más de la mitad de sus miembros.

Art. 30.- Votaciones. - En el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada; el voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el Presidente o Presidenta. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

El Presidente o Presidenta del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos también tendrá voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimiente.

Art. 31.- Presupuesto. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena asignará al Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos del gasto corriente, el presupuesto necesario para sueldos, materiales, equipamiento, mobiliario y demás requerimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización que no recibirán dietas.

Art. 32. - De la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos. - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado con las siguientes funciones:

1. Elaborar el diagnóstico situacional de los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención a los grupos de atención prioritaria existentes.
2. Levantar el catastro de servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.
3. Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.
4. Construir el plan cantonal de protección integral de derechos conjuntamente con los organismos del SCPIID-SE articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana.
5. Coordinar con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados municipal y parroquiales, y los organismos públicos, privados y comunitarios del cantón, la ejecución del plan cantonal de protección integral de derechos.
6. Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del SCPIID-SE.
7. Elaborar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de la asignación del 10% de ingresos no tributarios establecidos en el COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
9. Elaborar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.
10. Construir los indicadores del SCPIID-SE para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
11. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial.
12. Promover la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón Santa Elena y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
13. Elaborar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
14. Implementar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Ejecutiva que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública.
15. Implementar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.
16. Elaborar el informe de rendición de cuentas.

17. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicadores del estado de situación en función de sus atribuciones.
18. Elaborar e implementar el plan de capacitación para los operadores del SCPID-SE.
19. Elaborar anualmente la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, para someterla a conocimiento y aprobación del pleno.
20. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos y servicios cantonales de protección integral de derechos
21. Coordinar con la Comisión Permanente de Equidad y Género y su instancia técnica que implementa las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales para la igualdad.
22. Mantener actualizadas las representaciones ante el Pleno del Consejo.
23. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 33.- Proceso de elección de la Secretario/a ejecutivo/a.- El/La Presidente/a del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/o. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/o Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria Ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil definido en la presente ordenanza.

Art. 34.- Perfil de la Secretaria/o Ejecutiva/o.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o Secretaria Ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil:

1. Experiencia en áreas afines a la temática del Consejo, mínimo 2 años.
2. Deberá acreditar un título profesional relacionado a la temática del Consejo.
3. Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
4. Capacidad de negociación y mediación de Conflictos.

Art. 35.- Inhabilidades. - Además de las inhabilidades establecidas para los miembros del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

TÍTULO IV ORGANISMOS DE JECUCIÓN

Art. 36.- De las redes de protección integral de derechos. - Las redes de protección integral de derechos incluyen las mesas técnicas, son los mecanismos de coordinación de las entidades públicas y privadas de atención que prestan servicios y tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes programas y proyectos para la garantía de derechos, en función de las características propias de cada uno de los grupos poblacionales.

Estas entidades de atención que ejecuten programas sociales para grupos de atención prioritaria podrán acceder al presupuesto asignado conforme a lo establecido en el COOTAD.

Art. 37.- Los organismos de ejecución tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar sus planes, programas, acciones y proyectos de acuerdo con las normas técnicas del ente rector.
2. Asegurar el ejercicio de derechos de los usuarios de sus servicios.
3. Coordinar la ejecución de sus acciones con las entidades rectoras y ejecutoras del SCPIID-SE.
4. Asegurar la atención integral por medio de la coordinación y articulación de sus planes, programas y servicios con los organismos del SCPIID-SE.
5. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.
6. Registrarse en el catastro de los organismos del SCPIID-SE.
7. Participar en las redes de servicios existentes en el cantón Santa Elena de acuerdo con la temática de interés.
8. Cumplir las acciones según sus competencias en rutas, protocolos, procedimientos de protección, restitución.
9. Poner en conocimiento de la autoridad competente los casos amenaza o vulneración de derechos de las personas que se encuentran bajos sus servicios; y, otros que conozcan.
10. Participar en los mecanismos de coordinación (redes, rutas, mesas, etc.) existentes en los cantones.
11. Facilitar la ejecución de mecanismos de participación y control social.

TÍTULO V ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE DERECHOS

Capítulo I De la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos

Art. 38.- Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos es un órgano con procedimientos especializados de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional, será conformada, organizada y financiada por el GAD Municipal. Tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de niñez y adolescencia; así como de las mujeres víctimas de violencia, las personas adultas mayores y otros grupos que la ley disponga cuando exista una amenaza o violación de los derechos.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal; y, será financiada por el GAD Municipal de Santa Elena.

Art. 39. - Integración de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos. - La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; son funcionarios públicos sujetos a la LOSEP; y, su remuneración será considerada de acuerdo con la carga de responsabilidades que conlleva el desempeño de sus funciones.

El encargado de seleccionar los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos será el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos quien

elabora y aprueba el reglamento para llevar a cabo el proceso de selección conforme lo dicta la normativa vigente. Una vez que se cuente con los resultados de los ganadores, estos serán notificados a la instancia que corresponda en el GAD municipal para el respectivo trámite de vinculación.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos deberán justificar experiencia de mínimo tres años en trabajos realizados en áreas afines a protección de derechos y, poseer título de tercer o cuarto nivel debidamente refrendado en el Ecuador en áreas sociales, de preferencia en derecho, psicología o trabajo social. Una vez que se cuente con los resultados de los ganadores, estos serán notificados a la instancia que corresponda del GAD municipal para el trámite administrativo correspondiente.

Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Dado que los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos son elegidos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

Art. 40. - Funciones de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos cumplir con las funciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, y sus reglamentos, y la demás normativa que existe o se crepara el efecto.

Art. 41.- Del Equipo Técnico y Administrativo. - La JCPIP-SE contará con el apoyo de un equipo administrativo conformado por un Secretario/a, un citador y un notificador. Asimismo, podrá contar con el apoyo de un equipo técnico, el cual en caso de constituirse, podrá estar integrado por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social.

Art. 42. - Funciones del Secretario/a.-

- a) Atender a las personas que llegan a la JCPIP-SE y receptar las denuncias escritas y verbales;
- b) Ingresar los casos al sistema informático;
- c) Apertura de expedientes de cada caso, numerarlo y foliarlo;
- d) Certificación de documentos;
- e) Redacción de actas de audiencias;
- f) Sienta las razones correspondientes dentro de los procesos desarrollados por la Junta de Protección Integral de Derechos conforme lo determina la Ley;
- g) Elabora la documentación requerida dentro del proceso;
- h) Elaborar informes;
- i) Organizar y ser custodio del Archivo de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- j) Cumplir con las disposiciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos; y,
- k) Las demás dispuestas por la ley.

Art. 43. - Funciones del Citador Notificador. –

- a) Entrega de notificaciones y citaciones a las partes del proceso.
- b) Las demás que dispongan los miembros de la JCPID-SE

Art. 44. - Funciones del Equipo Técnico. –

- a) Responsable de elaborar los informes de levantamiento de información psicológica y social para la toma de decisiones de la JCPID-SE;
- b) Responsable de elaborar informes de seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas de protección de derechos dispuestas por la JCPID-SE;
- c) Responsable de elaborar informes sobre los casos gestionados por la JCPID-SE para conocimiento del CCPID-SE; y,
- d) Las demás que dispongan los miembros de la JCPID-SE.

Art. 45. - De la autonomía de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos. - La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base a la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias las funciones y competencias otorgadas por la ley.

En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, dictará las normas, procedimientos, y manuales para una gestión eficiente y eficaz, las que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos, para su respectiva revisión y posterior aprobación de la máxima autoridad del GAD Municipal.

Capítulo II***De los otros Organismos de
Protección, Investigación, Sanción y Reparación de Derechos***

Art. 46.- De la articulación y gestión para la protección, investigación, sanción y reparación de derechos. - Se conformará un espacio de coordinación integrado por los organismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos, que será responsable de gestionar en el marco de sus competencias acciones para la protección y reparación de derechos coordinada por el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos

Art. 47.- De las rutas de reparación integral. - Son los procedimientos que activan la actuación eficiente y responsable de los organismos e instancias de protección y defensa del SCPID-SE.

Una ruta es un camino definido, que debe ser transitado en medio de la institucionalidad pública y privada, con estaciones o pasos a seguir para transitar desde una situación de vulneración de derechos a una de reparación de los mismos. La ruta empieza en el momento de la identificación de un caso de vulneración de derechos y termina cuando se han reparado de la manera más completa e integral.

La metodología de construcción de rutas permite desarrollar destrezas para resolver conflictos, especialmente encontrar soluciones conjuntas a los “nudos críticos”, es decir, a los obstáculos que entorpecen la acciónconjunta y el trabajo colaborativo de los organismos.

TÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 48.- Del Sistema de Participación Ciudadana. - El Sistema de Participación ciudadana es responsable del ejercicio de los derechos y la gestión democrática del control social en el cantón, define mecanismos de participación directa y comunitaria, entre otros, para la asesoría, consulta, promoción, defensa y vigilancia, que activan el funcionamiento del SCPIID-SE.

Capítulo I De los Consejos Consultivos Cantonales

Art. 49.- Definición. - Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo fin es el ser consultado y brindar asesoría para el ejercicio y protección de los derechos en el marco del SCPIID-SE. Su función es meramente consultiva.

El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos es el responsable de conformarlos en coordinación con el GAD municipal a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el cantón Santa Elena.

Se podrán conformar entre otros, los siguientes:

- a) Niñas y niños;
- b) Adolescentes;
- c) Jóvenes;
- d) Personas Adultas Mayores;
- e) Mujeres;
- f) LGBTI;
- g) Personas en situación de Movilidad Humana;
- h) Pueblos y nacionalidades; y
- i) Personas con Discapacidad;

Art. 50. - Serán consultados de manera obligatoria por el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán consideradas en las decisiones del cuerpo colegiado.

Capítulo II De las Defensorías Comunitarias

Art. 51.- Definición y ámbitos. - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales que promueven, defienden, vigilan y exigen el respeto y la protección de los derechos de los habitantes de su localidad; ponen en conocimiento ante las autoridades competentes casos de amenaza o violación de los derechos que ocurren en su comunidad en el marco del funcionamiento del SCPIID-SE.

El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos es el responsable de conformarlos en coordinación con el GAD municipal a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el cantón Santa Elena.

Art. 52.- De su funcionamiento. - Las principales funciones de la Defensoría Comunitaria son:

- a) Promover y difundir los Derechos Humanos y sociales que involucra la comunidad;
- b) Poner en conocimiento de la JCPID-SE o ante la instancia que corresponda casos de violación de derechos;
- c) Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como la asamblea ciudadana y otras del sistema de participación ciudadana;
- d) Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad; y,
- e) Vigilar el cumplimiento de las rutas de restitución integral en casos de violación de derechos.

Art. 53.- De su reconocimiento. – A los gobiernos parroquiales y al gobierno municipal a través del Sistema de Participación Ciudadana le corresponde implementar todos los mecanismos de participación ciudadana entre los cuales se encuentran las defensorías comunitarias. Además, les corresponde registrar a las y los defensores nombrados/as por la comunidad; información a la que tendrá acceso el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos.

TÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN

Art. 54.- Del Sistema de Información de Protección Integral SIPI. - Constituye el conjunto organizado de elementos que permiten la interacción de los organismos del SCPID-SE con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Art. 55.- De su implementación. – Al GAD municipal le corresponde implementar el Sistema de Información de Protección Integral, así como asegurar la actualización y eficiencia en su funcionamiento. El sistema de información estará centralizado en el municipio tendrán la obligatoriedad de registrar la información que corresponda de todos los organismos del SCPID-SE.

Art. 56.- De su interoperabilidad. - Acorde a la normativa de gobierno electrónico, la interoperabilidad corresponde al esfuerzo mancomunado y permanente de los organismos del SCPID-SE para compartir e intercambiar entre ellos, por medio de las TIC, datos e información electrónica que son necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento del Sistema.

Art. 57.- De sus indicadores. - Se determina como principales indicadores a gestionar en el Sistema de información, los indicadores del cumplimiento de derechos de todos los habitantes del cantón Santa Elena con énfasis en los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos, así como los indicadores del funcionamiento del SCPID-SE.

Art. 58.- De su articulación con los Sistemas de Información Nacional. - El Sistema de Información de Protección Integral se articula y alimenta el Sistema de Gestión de Información sobre Igualdad y no Discriminación que implementan los Consejos Nacionales para la Igualdad, así como los otros sistemas de información que lo requieran.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En referencia a los Consejos Consultivos y Defensorías Comunitarias, deben integrarse a la ordenanza que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, como parte de la función de participación y control social, de conformidad a lo establecido en el Art.29 del COOTAD”

SEGUNDA. - En cumplimiento de los artículos 249 y 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena financiará al Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Santa Elena; y garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

TERCERA. - Una vez posesionado el nuevo Alcalde, de forma inmediata se iniciarán los procesos para la designación de los nuevos integrantes del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santa Elena, tanto de las entidades públicas como de la sociedad civil.

El secretario ejecutivo en funciones a esa fecha, hará conocer al Alcalde o Alcaldesa, de esta disposición de manera inmediata. En caso de que el secretario ejecutivo no haga la comunicación por escrito, se lo sancionará con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas RBU.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-Se dispone a la Unidad de Talento Humano, que en coordinación con Alcaldía, en un plazo no mayor a 60 días se actualice el orgánico estructural del GADMSE a fin de que el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos conste como una entidad de la función de participación ciudadana, con nivel asesor directamente articulada con la Alcaldía, una vez aprobada se presente al Concejo Municipal para su conocimiento.

SEGUNDA.- El equipo técnico que podrá apoyar a la Junta Cantonal se irá integrando progresivamente conforme a las necesidades identificadas por los miembros de la Junta y la disponibilidad de los recursos financieros necesarios.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Elena, a los nueve días del mes de julio de 2025.

Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTÓN



SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA

Santa Elena, 11 de julio de 2025.-

CERTIFICA: Que la “ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 18 de septiembre de 2024 y 09 de julio de 2025, tramitándose de conformidad con lo estipulado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.



ALCALDÍA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA

Santa Elena, 11 de julio de 2025.-

En virtud de que la “ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTA ELENA”, ha sido discutida por la Corporación Edilicia en sesiones ordinarias celebradas los días 18 de septiembre de 2024 y 09 de julio de 2025, esta Alcaldía facultada en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, SANCIONA presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el indicado Art. 322.

Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán
ALCALDESA DEL CANTON CIUDADANA SANTA ELENA

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA

RAZÓN. - Proveyó y firmó el decreto que antecede la Mgtr. María Del Carmen Aquino Merchán, Alcaldesa del Cantón, en la Villa de Santa Elena, Capital Provincial del mismo nombre a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco. Lo certifico.- Santa Elena, 11 de julio de 2025.-

Ab. José Emilio Agusto Montes
SECRETAZIO GENERAL MUNICIPAL



RAZON: SIENTO COMO TAL QUE LA “ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTA ELENA”, HA SIDO DISCUSITA POR LA CORPORACIÓN EDILICIA EN SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y 09 DE JULIO DE 2025, LA MISMA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO OFICIAL.



**Ab. José Emilio Agusto Montes
SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.